



Número Único 110016000028200700365-00  
Ubicación 85596  
Condenado MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA  
C.C # 80243878

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1126/22 del VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000028200700365-00  
Ubicación 85596  
Condenado MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA  
C.C # 80243878

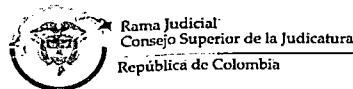
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto N° 1126/22  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Homicidio  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** en calidad de autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por igual lapso al de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales por montos de 30 y 50 SMLMV y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 24 de septiembre de 2009.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2007**.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 11 de junio de 2010, 21 de julio, 17 de noviembre de 2011, 18 de enero de 2013, 3 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2014, 14 de septiembre de 2015, 27 de mayo de 2015, 8 de agosto de 2018, 24 de febrero de 2020, 21 de enero de 2021 y 16 de mayo de 2022.

En pronunciamiento de 28 de octubre de 2015, se otorgó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto presto caución prendaria y suscribió, el 9 de noviembre de 2015, diligencia compromisoria, por consiguiente, se emitió boleta de traslado domiciliario 059/15.

Ulteriormente, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el referido sustitutivo y se expidió la boleta 42/16 para el traslado intramural. Decisión que se declaró nula en proveído de 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al resolver el recurso de apelación; en consecuencia, en auto de 2 de marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el fallador y, consecuentemente, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá efectuar el traslado del penado a su domicilio a efectos de que continuara bajo el sustituto de la prisión domiciliaria para lo cual se expidió la boleta 010/17.

Posteriormente, en providencia de 7 de febrero de 2019 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se emitió la boleta de traslado intramural 04/19 que se materializó el 24 de febrero de 2019. Pronunciamiento confirmado por el Juzgado fallador en decisión de 13 de mayo de 2019.

En decisión de 17 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de acreditación de los perjuicios por los cuales **Miguel Ángel Ariza Herrera** fue condenado por la comisión de la conducta delictual.

En providencia de 20 de octubre de 2022 se eximió al penado del pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto Nº 1126/22  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Homicidio  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Miguel Ángel Ariza Herrera** purga una **pena de 242 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas y homicidio y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2007, de manera que, a la fecha, 21 de octubre de 2022, físicamente ha descontado **187 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, se le han reconocido al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención                    |
|-------------------|------------------------------|
| 01-06-2010        | 3 meses y 24 días            |
| 21-07-2011        | 2 meses y 06 días            |
| 17-11-2011        | 22 días                      |
| 18-01-2013        | 3 meses y 15 días            |
| 03-09-2014        | 02 días                      |
| 03-09-2014        | 14 días                      |
| 08-10-2014        | 2 meses y 14 días            |
| 14-09-2015        | 2 meses y 12 días            |
| 27-05-2015        | 2 meses y 15 días            |
| 08-08-2018        | 1 mes y 06 días              |
| 24-02-2020        | 06 días                      |
| 24-02-2020        | 2 meses y 04 días            |
| 21-01-2021        | 3 meses y 08 días            |
| 16-05-2022        | 3 meses 21 días y 12 horas   |
| Total             | 28 meses, 19 días y 12 horas |

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **187 meses y 27 días** y el reconocido por concepto de redención de pena

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto Nº 1126/22  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Homicidio  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

en pretéritas oportunidades, **28 meses, 19 días y 12 horas**, arroja un monto global de **216 meses, 16 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **242 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 145 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su *adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 03350 de 7 de octubre de 2021 expedida a través del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, lo que permite colegir satisfecho este requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 1191CV de asistencia social de la entrevista virtual a la ciudadana María Eloisa Prado Herrera en condición de hermana del penado, la que habita en la Transversal 18 V Bis Nº 68 -06 Sur Piso 2 Barrio Juan Pablo II de La Localidad Ciudad Bolívar, en dicho informe se anunció que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales, y que cuenta con red de apoyo. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En cuanto a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se observó que esta instancia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, eximio al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria de 7 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, debido a su incapacidad económica para sufragarlos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto Nº 1126/22  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Homicidio  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciarío Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Miguel Ángel Ariza Herrera**, registra otras actuaciones penales identificados bajo los radicados 11001400400120050025200 y 11001600001520060196500, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del penado al delito.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Miguel Ángel Ariza Herrera**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

De otra parte, obsérvese que en auto de 28 de octubre de 2015, se concedió a **Miguel Ángel Ariza Herrera** la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2015. Sin embargo, el penado optó por desacatar las obligaciones impuestas en el acta compromisoria, lo que dio lugar a la revocatoria del beneficio y, consecuente, orden de traslado intramural.

Tal situación permite evidenciar que, una vez accedió a la sustitución domiciliaria, el atrás nombrado optó por continuar transgrediendo las obligaciones a las que se comprometió con la suscripción de la diligencia de compromiso, pues producto de su transgresión se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de 7 de febrero de 2019.

Sumado a lo dicho, la cartilla biográfica permite evidenciar que su comportamiento no siempre se ha ajustado a los cánones y reglamentos carcelarios bajo la comprensión que se observan periodos en que se le ha calificado en grado de "regular".

Por lo anterior, acceder a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, máxime que, en pretéritas oportunidades **Miguel Ángel Ariza Herrera** mostró un comportamiento irrespetuoso por las entidades del Estado, y

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto Nº 1126/22  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Homicidio  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciarío Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

burló con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 03350 de 7 de octubre de 2021, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciarío Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues el comportamiento de **Miguel Ángel Ariza Herrera** durante el tratamiento penitenciario y la repetición de comportamientos delincuenciales permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Súmese a lo dicho que, si las actividades de redención, tienen como finalidad que el penado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, sin desconocer que el penado ha realizado actividades durante 28 meses, 19 días y 12 horas del lapso de privación de la libertad, la verdad sea dicha, este monto comparado con el tiempo de privación física de la libertad, **187 meses y 27 días**, no resulta suficiente para afirmar que en efecto **Miguel Ángel Ariza Herrera** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas desplegadas, que ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles y la reiteración en proceder delincuenciales que en conjunto revelan una personalidad propensa al delito.

Acorde con lo expuesto, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como la reiteración de comportamientos delictivos y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Miguel Ángel Ariza Herrera** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta a efectos de que pueda

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto Nº 1126/22  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Homicidio  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

reflexionar acerca de su proceder e interiorizar que debe ajustar su comportamiento a los estándares sociales a efectos de que en un futuro se pueda reinsertar al conglomerado y a su entorno social como un miembro útil.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a **Miguel Ángel Ariza Herrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
**SANDRA AYALA BARRERA**  
Juez En la fecha Notifié por Estado No.

11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto Nº 1126/22

OERB.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA

PABELLON 72

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 85096

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 21-05-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-05-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Teodora MARIA Herrera

FIRMA PPL:

CC: 80.243.578

TD: 80-80

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

- RUEDA RUBIO DIEGO
- MORENO LAGOS CARLOS
- GUEVERA TABARES FELIX
- CASTRO EGRED EDUARDO
- MARTINEZ ROMERO JOSUE
- CUELLAR BERNAL LUIS
- GOMEZ MARTIN MARIANO
- MARTINEZ GUTIERREZ JHOINER
- DIAZ GALEANO FABIO
- FORERO PULIDO WILLIAM
- MORANTES RINCÓN MIGUEL
- RUIZ RICO ALEXANDER
- SANCHEZ SABOGAL PABLO
- SANCHEZ GUTIERREZ JOSE ALEXIS
- HIGUERA RODRIGUEZ CAMILO
- AVILA GOMEZ ALEXANDER

Que mediante acta No 113-0034 de fecha 27 de Agosto de 2015, El Honorable Consejo de Disciplina, previa verificación de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios en este establecimiento; conceptúa favorable la concepción del estímulo de apoyo a solicitud de felicitación especial mediante resolución motivada a los señores:

- PRASCA CONSTANTINO
- ESPEJO CASAS RAFAEL
- BOTERO CESAR AUGUSTO
- QUINCHIA DUQUE JESUS ALIRIO
- VELASQUEZ SUAREZ CARLOS
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- MORA COLLADO JHON
- OCHOA ACOSTA WILSON
- RIAÑO NUÑEZ OSCAR
- RIASCO CHAVERRA EDWAR
- RUEDA RUBIO DIEGO
- MORENO LAGOS CARLOS
- GUEVERA TABARES FELIX
- CASTRO EGRED EDUARDO
- MARTINEZ ROMERO JOSUE

RE: AUI No. 1126/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 85596 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 15:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 25 de octubre de 2022 10:09

**Para:** abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1126/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 85596 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-85596-J16-SUBSECRE-APDP- RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO.**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/10/2022 9:47 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 5:40 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO.

SEÑORES:

**JUZGADO 16° DE E.P.M.S DE BOGOTA.**

Calle 11° N° 9A-24, Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

**REFERENCIA:**     Proceso NI-85596.  
                          No. 11001-60-00-028-2007-00365-00

**CONDENADO:**     **MIGUEL ÁNGEL ARIZA HERRERA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-27/octubre/2022.

SEÑORES:

**JUZGADO 16° DE E.P.M.S DE BOGOTA.**

Calle 11° N° 9A-24, Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso NI-85596.  
No. 11001-60-00-028-2007-00365-00

**CONDENADO:** MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA

### **RECURSO DE APELACIÓN COMO UNICO.**

Cordial Saludo.

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN COMO UNICO**, contra el proveído del 21 de octubre de 2022, del cual me fue notificado en el centro carcelario el día 25/10/2022, mediante el cual me negó la libertad condicional, prevista en el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

Mediante auto del **21 de octubre de 2022**, su despacho me negó la libertad condicional pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

Su señoría hace un recuento del acontecer factico y al llegar al desglose de cada uno de los requisitos, encontró que el actor ya había tenido otros procesos, que si bien es cierto estuve privado de la libertad por los mismos, estos ya se encuentran extinguidos, también hizo referencia a la previa valoración de la conducta punible y allí donde trajo a colación estos procesos e igualmente menciono que no había redimido pena en la totalidad del tiempo que estuve privado de la libertad y por ultimo concluyo que no cumplía con los requisitos de reinserción social y los fines de la pena, esta fue la fundamentación para denegar el subrogado penal de la libertad condicional.

Ahora bien el actor respuesta la decisión del a-quo, empero no la comparte puesto que si bien es cierto como lo menciono el mismo despacho que he tenido unos procesos anteriores al actual, lo que el despacho está desconociendo es que al hacer referencia a “la previa valoración de la conducta punible” dicho estudio a pesar de ser arbitrario y caprichoso no fue el querer del legislador, ya que cuando hablamos del estudio subjetivo de la valoración de la conducta esta debe haber sido expuesta en la sentencia del proceso del cual me encuentro actualmente.

Es pues el haber traído a colación los procesos anteriores es una actuación arbitraria y caprichosa que desconoce los postulados constitucionales y por ende es contraria a derecho, por tal razón dicha valoración no es aplicable en este caso en concreto.

Siguiendo los postulados por parte del despacho para denegar la pretensión incoada cuando menciono que no había desarrollado actividades de redención de pena por el mismo lapso o periodo de privación que llevo de libertad, el despacho está desconociendo que cuando una persona ingresa a una centro carcelario del país no siempre a partir del día siguiente inicia actividades para redención de pena, sino que debe someterse en principio a una postulación y luego esperar hasta el mismo INPEC encuentre cupo para asignar alguna de las actividades autorizadas por la ley, este trámite en ocasiones tardan meses o años sin asignar actividad a los privados de la libertad, por tanto no es correcto que el juzgado me haga un prejuicio del porque no desconté pena por la misma cantidad de tiempo que llevo en prisión, pues está obviando que quien es el encargado de asegurar y exigir el cumplimiento de la pena, dejó pasar por alto porque estoy seguro que no obra prueba sumaria alguna donde

el despacho haya oficiado al INPEC para que me hubiese asignado actividad de redención de pena pero en mi caso en concreto no ocurrió así empero ahora si me lo está exigiendo con el so pretexto de justificar la negación de la tan anhelado libertad condicional.

De acuerdo a lo anterior concluye el actor que la previa valoración que hizo el despacho no es acorde a la exigencia de la norma, por lo tanto no es impedimento para acceder al beneficio, en cuanto a la exigencia de la redención de pena tampoco es impedimento, pues el actor expuso en el cuerpo del recurso del por qué no era una debida justificación valedera por parte del juez para que hubiese denegado el beneficio.

Por último, y teniendo en cuenta el desglose del despacho cuando nos habla de la reinserción social, tratamiento penitenciario, y las funciones de la pena, con todo respeto me permito reprochar al a-quo, ya que está desconociendo que cuando la persona privada de la libertad ingresa a un establecimiento carcelario a nivel nacional queda bajo la custodia y vigilancia de la autoridad administrativa "INPEC", las cosas dentro de estos centros carcelario no es tan facial como lo quiere hacer ver el despacho cuando exige requisitos que a pesar de ser arbitrarios y caprichosos, estos no están bajo el dominio del actor ya que es el INPEC quien decide, a quien o a quienes le asigna actividad para redención de pena y de acuerdo al cupo de disponibilidad.

Su señoría ruego con todo respeto que al momento de resolver este recurso se tenga en cuenta el cuerpo inicial de la primer petición donde el actor realizo un sustancia factico, jurídico y jurisprudencial en el caso en concreto, pues hay una omisión latente por parte del despacho de primera instancia, toda vez que no hace mención alguna a la sustentación realizada por el actor.

No siendo más me permito manifestar al juez fallador que el desglose que hizo el juez de ejecución es contrario a derecho y violatorio de mis derechos constitucionales, ya que si se estudiase a fondo y acorde a la ley cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exige la norma para acceder a la tan anhelada libertad condicional.

No sobra reiterar que durante el tratamiento penitenciario el actor ha trabajado, estudiado y el comportamiento ha sido calificado en grado "EJEMPLAR" hasta el punto que fue el mismo INPEC que emitió la resolución favorable, ya que este es uno de los requisitos primordiales para acceder al aludido beneficio.

Ruego señoría se haga un estudio a fondo del acontecer factico y juridico desde la petición inicial al recurso que estoy presentando dentro de los terminos de ley.

### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el juez de segunda instancia revoque la decisión, y por ende conceda la libertad condicional

En los anteriores términos dejo sustentado la debida justificación de la negación de la libertad condicional, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en el pabellón (2) de la penitenciaría la Picota de Bogotá, correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA  
CC. 80.243.878 de Bogotá.  
TD: 50580.      NUI: 75555.

